

IPN 42/10 ANTEPROYECTO DE CIRCULAR DE LA CMT POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 13 de mayo de 2010, ha aprobado el presente informe relativo al *Anteproyecto de Circular de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las administraciones públicas.*

Dicho informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas que atribuye el artículo 17.2b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con las Circulares de los organismos reguladores que puedan incidir significativamente en las condiciones de competencia en los mercados,

La solicitud de informe fue remitida por la CMT y se recibió en la CNC en fecha 19 de abril de 2010, solicitándose la emisión de informe en el plazo de 20 días. Las observaciones recogidas en el presente informe se refieren exclusivamente a la propuesta de regulación ex ante elaborada por la CMT a través del anteproyecto de Circular y documentos asociados, y no prejuzga, en consecuencia, la actuación de la CNC en la aplicación de la legislación sobre competencia en estos mercados.

ANTECEDENTES

El proceso de adopción de la presente Circular se acomete por la CMT en ejercicio de lo previsto en el artículo 48.3.e).1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Durante los últimos años, determinadas Administraciones Públicas, en particular, algunas Corporaciones Locales, han adoptado diferentes iniciativas para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en particular para la prestación de servicio de acceso a Internet mediante el uso de redes WiFi y/o la instalación de las infraestructuras necesarias para ello. La naturaleza y alcance de estas iniciativas ha sido variada y han incluido desde servicios corporativos en régimen de

autoprestación hasta su constitución como operadores de servicios de comunicaciones electrónicas para la prestación del servicio de acceso a Internet al público en general.

En este contexto, la CMT ha tenido ocasión de pronunciarse en diferentes resoluciones sobre varias de estas iniciativas, y sobre su interpretación de los preceptos de la LGTel y su normativa de desarrollo con una incidencia directa sobre esta actividad.

A modo de resumen, las dos principales cuestiones que han sido objeto de controversia han estado relacionadas, en primer lugar, con el alcance del concepto de autoprestación frente al de prestación a terceros y la consiguiente consideración del prestador del servicio como un operador de comunicaciones electrónicas y, en segundo lugar, con el modo de financiación de los operadores públicos y sobre la posibilidad de ofrecer el servicio de manera gratuita a los usuarios.

En efecto, la LGTel establece determinadas previsiones en relación con esta actividad. Con carácter general, el artículo 6 de la LGTel establece requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, en particular, en su apartado 2 prevé la obligación de los operadores de notificar a la CMT su actividad, salvo que dicha actividad corresponda a una autoprestación.

Por su parte, el artículo 8 de dicho precepto legal regula las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas. En su apartado 4 se recogen previsiones específicas para el caso de que el operador sea una Administración Pública, señalando a este respecto que *“La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.”*

En junio de 2009 la CMT realizó una consulta pública en relación a una propuesta de medidas regulatorias sobre la prestación del servicio de acceso a Internet mediante redes WiFi por parte de las AAPP. En marzo de 2010 la CMT ha aprobado las conclusiones de dicha consulta.

El objeto de la Circular que ahora se analiza es establecer las condiciones para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y las entidades participadas mayoritariamente por éstas (“operadores públicos”).

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE CIRCULAR

La documentación remitida por la CMT se divide en dos partes: por un lado, lo referente a los antecedentes y el articulado de la Circular propiamente dicha y por otro, el anexo relativo al análisis de sustituibilidad de los servicios.

Antecedentes y articulado de la Circular

Como primera cuestión, se acota el alcance del concepto autoprestación que determinará la condición de operador de servicios de comunicaciones electrónicas y la obligación de notificación a la CMT, así como la sujeción de las AAPP correspondientes a los preceptos del artículo 8.4 de la LGTel.

Con carácter general, la Circular prevé que la prestación de servicios por las AAPP ha de sujetarse a los principios del inversor privado en una economía de mercado (PIPEM)¹, y estará sujeta a principios de separación estructural y contable, separación de cuentas así como a las obligaciones generales exigibles a todos los operadores privados.

Igualmente se precisa el concepto de inversor privado cuyo criterio principal será la existencia de una rentabilidad positiva para la inversión realizada. Igualmente, la CMT propone diversos preceptos para regular la financiación de la actividad de los operadores públicos mediante los mecanismos del patrocinio y la publicidad, limitando la posibilidad de que agentes públicos o privados que mantengan una relación económica con la Administración correspondiente puedan financiar al “operador público” mediante esta clase de mecanismos.

¹ Respecto al mismo, cabe indicar que si bien se trata de un principio que ha sido más frecuentemente utilizado en el ámbito de las ayudas de Estado, nada impide que se utilice también en este otro campo de la intervención pública en la economía en cuanto es expresión del art. 345 (TFUE) que precisa que los Tratados comunitarios no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Sentadas estas bases, se recogen en el proyecto determinadas excepciones a los principios generales de actuación conforme al principio de inversor privado.

Por una parte se prevé que la CMT pueda autorizar de manera transitoria la explotación del servicio con una contraprestación por debajo del coste. Igualmente se prevé que la CMT pueda autorizar la explotación de redes y servicios por parte de operadores públicos sin sujetarse al principio de operador privado. La CMT *“sólo lo autorizará cuando, previo análisis de sustituibilidad, entienda que dicha explotación de red o prestación de servicio no afectará negativamente al mercado”*. En este caso se recogen determinadas previsiones:

- La Administración correspondiente habrá de notificar, en su caso, el proyecto de medida a la Comisión Europea como ayuda de Estado.
- Igualmente habrá de comunicar a la CMT las características y condiciones del servicio con carácter previo a su explotación, y realizar la notificación prevista en el artículo 6.2 de la LGTel.
- Los operadores públicos beneficiarios de ayudas públicas deberán además notificarlo a la CMT, que podrá introducir obligaciones adicionales.
- Con carácter general se autoriza la explotación de redes y servicios por parte de operadores públicos sin sujetarse al principio de operador privado cuando:
 - El servicio se limite a ofrecer acceso a las páginas web de la Administración.
 - El servicio dé acceso a Internet para usuarios de bibliotecas y otros centros similares.
 - El servicio de acceso a Internet ofrezca una velocidad inferior a 256 kbps y la cobertura excluya a edificios de uso residencial o de negocios.

Documento sobre Análisis de Sustituibilidad

En este documento, la CMT recoge un análisis de la sustituibilidad entre los servicios de acceso a Internet mediante redes WiFi y otras similares utilizando bandas de uso común y los servicios minoristas de banda ancha y telefonía, tanto fijos como móviles, prestados por los operadores privados. Dicho análisis ha servido de base a la CMT para determinar las condiciones en que puede autorizarse con carácter general la explotación de redes y servicios por parte de operadores públicos sin sujetarse al principio de operador privado (gratuita o sin cubrir los costes) y será utilizado por la CMT para analizar y autorizar, en su caso, situaciones diferentes.

En cuanto a la sustituibilidad con los servicios de banda ancha, en primer lugar, se analiza la misma en relación con los servicios de banda ancha fija y los servicios empaquetados de voz y banda ancha, concluyendo el informe que existe una elevada sustituibilidad y que por lo tanto sería necesario, a fin de evitar la sustituibilidad, que no se cubriesen edificios de uso residencial o mixto.

A continuación, se analiza la sustituibilidad con los servicios de banda ancha móvil. En este caso, se anticipan elementos que avalan la existencia de una elevada sustituibilidad potencial, si bien se señala que la limitación geográfica de la cobertura de las redes inalámbricas de los operadores públicos podría representar un freno para que los usuarios con necesidades de conexión ubicua prescindan de sus contratos de conexión mediante banda ancha móvil. Tras un análisis de velocidades ofrecidas en el mercado, se determina por la CMT que cuando la velocidad de los servicios de acceso a Internet ofrecida por los operadores públicos sea inferior a 256 kbps, no se vería afectada la competencia en el mercado.

Por último, se valora la sustituibilidad con servicios de operadores que despliegan redes inalámbricas propias (por ejemplo para prestar servicio en aeropuertos, centros comerciales, hoteles, etc.). La CMT alcanza las mismas conclusiones que respecto del caso anterior.

Además, el documento analiza la sustituibilidad con los servicios de telefonía de voz, tanto telefonía fija como móvil, mediante el uso de la tecnología de Voz IP desde las conexiones de banda ancha ofrecidas por el operador público, destacando las barreras derivadas de la funcionalidad de recepción de llamadas.

En relación con la sustituibilidad con la telefonía fija de voz, la CMT concluye que dicha sustituibilidad sería elevada si el operador público ofrece cobertura en edificios de usuarios residenciales, autónomos o pequeños negocios, cuando en dichos edificios se disponga de banda ancha y acceso a servicios VoIP. El criterio determinante sería por tanto la cobertura ofrecida por el operador público.

En relación con la sustituibilidad con la telefonía móvil de voz, la CMT concluye que no existe sustituibilidad. Para ello, señala la limitación de la cobertura de las redes de los operadores públicos, las limitaciones para las llamadas entrantes y lo limitado del parque de terminales móviles con posibilidad de acceso a redes WiFi o equivalentes.

OBSERVACIONES

Con carácter previo cabe señalar que la CNC comparte la preocupación manifestada por la CMT en relación con los comportamientos de las Administraciones Públicas que de alguna forma pueden causar distorsiones injustificadas en el mercado así como la necesidad de abordar el problema a través de iniciativas como la presente.

No obstante, a pesar de coincidir en lo acertado de la iniciativa desde la CNC se realizan las siguientes *observaciones generales* al contenido de la Circular:

En primer lugar, en relación con lo dispuesto en los apartados quinto, noveno, undécimo, duodécimo y disposición adicional primera, la posibilidad de que la CMT pueda por un lado delimitar a priori los elementos que conforman el PIPEM así como por otro lado, imponer condiciones especiales a los operadores públicos, en la medida en que dicha delimitación o imposición afectara al ámbito de las ayudas de Estado, estaría condicionada en todo caso a la decisión última al respecto de la Comisión Europea en virtud de los artículos 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En segundo lugar, todo lo precisado anteriormente en relación con las funciones de la CMT a la hora de fijar condiciones especiales sobre los operadores públicos debe ser interpretado, en todo caso, sin perjuicio de las funciones que el artículo 11 de la Ley 15/2007 atribuye a la CNC en materia de ayudas públicas.

En tercer lugar, es necesario señalar que si bien la Circular tiene por objeto la imposición de obligaciones para la explotación de redes y prestación de servicios por las AAPP aplicables con carácter general para cualquier clase de actividad en este ámbito, la lectura de determinadas partes del documento, en particular, de algunos considerandos, el Anexo y el documento de análisis de sustituibilidad, podría dar lugar a considerar que la Circular se limita a la prestación por las AAPP del servicio de acceso a Internet mediante tecnologías inalámbricas. La CNC estima que los principios generales recogidos en la Circular son de aplicación a toda actividad de las AAPP relacionada con la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, aspecto que tal vez convendría resaltar en mayor medida en el documento.

Además de estas observaciones generales cabría realizar las siguientes *observaciones al articulado* de la Circular:

Apartado Primero

En el mismo se precisa que la Circular tiene por objeto establecer las condiciones para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y las “entidades participadas mayoritariamente por éstas”. Esta CNC entiende que en dicho concepto se pretende incluir a las empresas públicas en general.

Por ello, se considera más adecuado que se incluya una referencia al concepto de empresa pública contenido en la Directiva 2006/111/CE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas. En la misma se define como empresa pública a cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante² en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

Apartado Tercero:

En el documento se identifica como autoprestación a aquellas redes y servicios que cumplan dos requisitos: que estén vinculados al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración de que se trate, y que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

A pesar de la dificultad para acotar el alcance de este término, se propone a la CMT que recoja una definición más precisa de este importante concepto, incluyendo en el mismo la característica general de que el acceso a la red y servicios correspondientes ha de estar limitado al personal al servicio de las AAPP en el ejercicio de sus funciones públicas. Ello no impide que se mantenga el párrafo segundo que clarifica que, en el caso de centros docentes, pueda entenderse incluido en este concepto al alumnado.

² Dicha influencia dominante se presume que existe cuando la Administración Pública, directa o indirectamente, a) posea la mayoría del capital suscrito de la empresa; o b) disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa o c) pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

Apartado Cuarto:

Por su especial trascendencia técnica y económica, se estima pertinente incluir de manera explícita en el epígrafe 4 la mención a las obligaciones previstas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Apartado Quinto:

Como consideración inicial, cabe señalar que la decisión última sobre la adecuación al PIPEM de los operadores públicos no puede corresponder exclusivamente a las autoridades españolas en la medida en que la definición que se realice del mismo tiene claras implicaciones desde el punto de vista de ayudas de Estado y por ello siempre sería revisable -caso por caso- por la propia Comisión Europea, en virtud de las competencias recogidas en el art. 107 y siguientes del TFUE.

Por otro lado, en el texto del apartado Quinto se observa la ausencia de una referencia a los aspectos relativos a la financiación de la actividad, así como a los ingresos a obtener que han de ser compatibles con los habitualmente existentes en un economía de mercado, y de manera prioritaria, la existencia de un precio a satisfacer por los usuarios, pudiendo coexistir con otras formas como la publicidad o el patrocinio.

La única referencia existente relativa a la financiación se limita a señalar que, para cumplir con el PIPEM, no se puede recurrir a fondos públicos. Desde la CNC se considera que, con independencia de la naturaleza jurídica de los fondos percibidos, lo trascendente es que la financiación que se obtenga, se perciba en condiciones de mercado, porque sólo así podrá de verdad acreditar su asimilación a un inversor privado.

Por otra parte, sería recomendable que la Administración Pública que pretenda demostrar su adecuación al PIPEM debe acompañar esta justificación de una memoria de competencia en la que incluya un juicio de ponderación acerca de si la medida está justificada y resulta proporcional al fin que pretende perseguir, en línea con la Guía para la elaboración de memorias de competencia de los proyectos normativos recientemente publicada por la CNC. Se trataría, en definitiva, de que se responda justificadamente a los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida propuesta.

Apartado Sexto:

El primer párrafo de este apartado señala que se puede entender que la Administración actúa conforme al criterio de inversor privado cuando financia su actividad mediante publicidad o patrocinio. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, con carácter general las actividades económicas obtienen sus ingresos a partir de un precio a satisfacer por los clientes a cambio del servicio recibido, siendo éste el caso normal en los operadores de telecomunicaciones. Por ello, se propone revisar el contenido de este apartado, así como valorar su traslado al apartado Quinto de la Circular, dejando el apartado Sexto para las condiciones particulares a aplicar en el caso de financiación a partir de publicidad y/o patrocinio.

En cualquier caso, sí sería recomendable que sin perjuicio de que se acepte la financiación mediante publicidad o patrocinio, se verifique que el precio de dichos servicios esté orientado al mercado de forma que fuera asimilable al precio que se paga por esos mismos servicios en otras plataformas. De lo contrario, se corre el riesgo de que la financiación no se realice conforme al PIPEM.

En relación con las limitaciones para las actividades de publicidad y patrocinio, se propone la inclusión de la siguiente condición adicional:

Añadir en el epígrafe e) una extensión a la limitación de las actividades de publicidad a las propias AAPP afectadas, de manera que no resulte posible financiar la actividad del operador público con publicidad institucional o patrocinios de la propia Administración Pública que ejerce control sobre el operador público correspondiente.

Apartado Octavo:

El contenido de este apartado resulta en cierta medida confuso. A criterio de la CNC, el supuesto contemplado estaría ya cubierto por las previsiones recogidas en la circular para explotar redes o servicios sin sujeción al principio de inversor privado, o en su defecto por la exigencia de que el proyecto genere un flujo de caja positivo en el periodo relevante previsto en el apartado Quinto. Si no es así, y el proyecto no entra dentro los plazos de rentabilidad que utiliza habitualmente el sector privado, entonces podría no cumplirse adecuadamente con el PIPEM y estarse ante un supuesto de posible ayuda de Estado, con las implicaciones que ello conllevaría.

Se propone por tanto valorar la eliminación de este apartado.

Apartado Noveno

Aunque la Circular no lo señale expresamente, parece que en estos casos estamos ante una medida que cabe calificar como ayuda de Estado, ya que se indica que se necesita la autorización de la Comisión Europea. Este apartado noveno parece contemplar una doble autorización: por un lado, de la Comisión Europea y por otro, de la CMT. Asimismo, se indica que esta última sólo dará su autorización cuando entienda que no afecta negativamente al mercado.

Sin embargo, si estamos en presencia de una ayuda de Estado, cabe entender que sólo cabría la autorización de la Comisión Europea al respecto. En dicha decisión, la Comisión Europea se pronunciará sobre cuestiones de afección al mercado comunitario (el único relevante en este ámbito) y sobre la compatibilidad de la ayuda.

Por ello, cualquier decisión ulterior de la CMT no podría incidir sobre aspectos relativos a ayudas públicas, sino sobre otras cuestiones de competencia distintas de las anteriores.

Se propone por tanto la eliminación de este apartado o bien una interpretación del mismo conforme con lo señalado anteriormente.

Apartado Décimo:

Las condiciones establecidas en el Reglamento 1998/2006, relativo a las ayudas públicas de mínimos, recogen determinadas especificidades sobre su aplicación.

Se propone modificar el texto:

“el conjunto de las Ayudas de Estado no supere el límite máximo de 200.000 Euros concedidas durante un período de tres años”

Por el texto siguiente:

“estén exentas de la obligación de ser notificadas”

Apartado Undécimo:

Se estima que toda actividad de prestación de servicios por las AAPP que no esté incluida dentro del concepto de autoprestación debería estar sometida a una supervisión adecuada por la CMT. En la circular solamente se prevé esta especial supervisión para aquellos casos en los que el operador público no actúe como inversor privado

Así, desde la CNC se propone que junto a la comunicación prevista en el artículo 6.2 LGTel, todas las AAPP hayan de aportar ante la CMT la información detallada necesaria para acreditar de forma suficiente la naturaleza de su actividad de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, tanto si la misma se presta en régimen de inversor privado como en caso contrario. Igualmente procedería acreditar que se cumplen, en su caso, los requisitos del Anexo.

Por otra parte, cualesquiera condiciones impuestas por la CMT –si fuera el caso- debería tener en cuenta lo señalado al respecto en las observaciones generales en relación con el ámbito de las ayudas públicas.

Apartado Duodécimo

Igualmente recordar que en cualquier caso, cualesquiera condiciones impuestas por la CMT debería tener en cuenta lo señalado al respecto en las observaciones generales.

Apartado Decimotercero

Igualmente recordar que en cualquier caso, cualesquiera condiciones impuestas por la CMT debería tener en cuenta lo señalado al respecto en las observaciones generales.

Por otro lado, el apartado prevé que cada AAPP que no preste un servicio en condiciones de inversor privado y no cumpla los requisitos del Anexo, haya de realizar una consulta pública para conocer las opiniones del sector sobre su proyecto y la manera en que afectará a la competencia. Desde la CNC se considera adecuado este mecanismo en la medida que fomente la transparencia en estas actuaciones sin causar perjuicios graves a las AAPP afectadas.

Disposición adicional primera

Como se ha señalado, la CNC estima que las AAPP que actúen como operadores de comunicaciones electrónicas disponibles al público habrían de facilitar a la CMT en todos los casos información de detalle, tanto si se trata de una explotación en régimen de inversor privado como en caso contrario, incluyendo la información detallada sobre ingresos y fuentes de financiación o ayudas públicas recibidas.

Se propone por ello incorporar el párrafo primero de esta disposición al apartado Undécimo.

Por otro lado, esta Disposición adicional contempla además dos obligaciones: una relativa a las Administraciones concedentes de ayudas, para las que se requiere la notificación obligatoria a la Comisión Europea (incluyendo un informe previo sobre las condiciones a imponer por la CMT); y otra, la obligación que tienen los operadores beneficiarios de dichas ayudas de comunicar a la CMT esta circunstancia para que ésta en su caso imponga condiciones especiales.

Al igual que en los casos anteriormente mencionados, cabe recordar que cualesquiera sean las condiciones impuestas por la CMT debería tenerse en cuenta lo señalado al respecto en las observaciones generales en relación con las ayudas públicas.

Anexo: Documento de Análisis de Sustituibilidad

Sin perjuicio de lo señalado más abajo, la CNC comparte en líneas generales los resultados y las conclusiones del análisis realizado por la CMT. Sin embargo, se considera que en los análisis de sustituibilidad con los servicios de banda ancha móvil (apartado 2.B) no se han tomado en consideración algunas variables relevantes que podrían poner en cuestión la conclusión de que velocidades iguales o inferiores a 256 kbps no afectarían prospectivamente al mercado. En concreto, tal límite de velocidad se determina mediante comparación con las velocidades de conexión a Internet móvil ofertadas por los operadores de telefonía móvil. Dichas ofertas se refieren a velocidades máximas admitidas por los diferentes protocolos.

No obstante, el hecho de que esta clase de conexiones se realizan mediante una compartición por los diferentes usuarios del ancho de banda disponible, la velocidad efectivamente conseguida podría ser en muchos casos sustancialmente inferior a la nominal. A criterio de la CNC, el análisis habría de basarse por tanto en datos relativos a velocidades efectivamente conseguidas para esta clase de servicios que proporcionan las redes de telefonía móvil.

Igualmente, la CNC estima que en el caso del análisis de la sustituibilidad con los servicios prestados a través de redes inalámbricas propias (hoteles, aeropuertos, etc.) (apartado 2.C) existen diferencias notables con el caso general del servicio de banda ancha móvil.

El perfil del usuario de esta clase de servicios difiere de manera importante con los usuarios de contratos de telefonía móvil, tratándose en general de transeúntes, personas con estancias breves, para las que la ubicuidad de las conexiones y su amplia cobertura geográfica resulta irrelevante y unas

necesidades de comunicación en cuanto a ancho de banda diferentes de las de otro tipo de usuarios que cuentan con contratos estables de acceso a Internet. Igualmente, en muchos casos, el perfil de los dispositivos a utilizar por usuarios de estos servicios apunta a la existencia de terminales que en una elevada proporción disponen de capacidad para realizar conexiones mediante redes tipo WiFi, elevando así la posible sustituibilidad.

Por último, no se ha aportado en el documento una estimación de las velocidades de conexión a Internet proporcionadas por los operadores privados de esta clase de servicios, lo que impide poder valorar si el límite de 256 kbps es adecuado.

Procedería por ello a criterio de la CNC profundizar en el análisis de esta clase de servicios y tener en cuenta las variables señaladas u otras relevantes para dicho análisis.